

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Eduardo Espinosa de los Monteros y Español la sucesión en el título de Duque de Dato, con Grandeza de España.

Don Eduardo Espinosa de los Monteros y Español ha solicitado la sucesión en el título de Duque de Dato, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don Eduardo Espinosa de los Monteros y Dato, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de julio de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Pedro del Alcázar y Caro la sucesión en el título de Duque de Santo Buono, con Grandeza de España.

Don Pedro del Alcázar y Caro ha solicitado la sucesión en el título de Duque de Santo Buono, con Grandeza de España, por distribución y posterior fallecimiento de su madre, doña María de la Piedad Caro y Martínez de Irujo; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de julio de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Diego del Alcázar y Caro la sucesión en el título de Marqués de la Romana, con Grandeza de España.

Don Diego del Alcázar y Caro ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Romana, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su madre doña María de la Piedad Caro y Martínez de Irujo, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 29 de julio de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Feenstra, en representación de su hija menor doña Eva Feenstra Thalhofer, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Las Palmas, en una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Feenstra en representación legal de su hija menor doña Eva Feenstra Thalhofer, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Las Palmas a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura pública otorgada en Las Palmas el 17 de febrero de 1964 ante el Notario don Antonio Duque Calderón el recurrente, como representante legal de su hija menor doña Eva, compró a los cónyuges don Guillermo Matinon Guerra, casado con doña Mercedes Brujera Sánchez, y don Esteban Valezquez Quevedo y su esposa, doña Amparo Guerra Montesdeoca, el apartamento número 1, planta baja de un inmueble, sito en la calle Cronista Benitez Ingloft, sin número, del barrio de Las Escalinatas, del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, que les pertenecía en pleno dominio, mancomunadamente, en pro indiviso, por mitad a cada matrimonio, libre de arrendamientos; que en la escritura consta que el otorgante, es apátrida y comparece «como padre, con

patria potestad y representante legal de su hija menor, Eva Feenstra Thalhofer, de dos años de edad, de nacionalidad austriaca y hallándose autorizado para este contrato, de conformidad con la resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de fecha 19 de julio de 1961 y en virtud de cuanto expresa la circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de octubre del mismo año, por utilizar para el pago del precio, fondos procedentes de «Cuentas extranjeras», acreditando la procedencia de tales fondos mediante certificación del Banco Hispano Americano, Oficina principal de esta ciudad, que ejerce funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, la cual ofrece anexionar a las copias que de la presente se expidan»; que asimismo consta en la escritura que «el dinero con que adquiere su expresada hija la finca objeto de este contrato es de su exclusiva propiedad y libre disposición procedente de diversos regalos que le han hecho diferentes parientes en otras tantas onomásticas familiares» y que al final se dice, que a juicio del Notario «los comparecientes, en el concepto en que intervienen, tienen la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de compraventa»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento, por observar con los defectos siguientes. 1.—Por ser el representante legal de la menor compradora apátrida, según consta en el documento que se califica. Por propia definición, no tiene legislación civil que sirva de base para calificar la representación legal que se atribuye, su aceptación, capacidad jurídica para aceptarla, ejercitarla y los derechos y obligaciones que se derivan de tal representación y ejercicio de la misma. 2.—No se acredita la nacionalidad, la legislación, ni la relación paterno-filial de la menor compradora, con su expresado representante. 3.—No se acredita la correspondiente autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera para realizar este contrato con fondos procedentes de «Cuentas extranjeras en pesetas convertibles». Pareciendo insubsanable el primer defecto y subsanables los otros dos, no se toma anotación preventiva, que no se ha solicitado y además no procede»;

Resultando que el otorgante del documento, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y a su escrito acompañó los siguientes documentos: Autorización de residencia, acta de matrimonio traducida, certificación de nacimiento de la menor, certificado de la Embajada Austriaca con la inscripción de nacional de la misma y certificado del Banco Hispano Americano de la venta en el Mercado de Divisas de 15.250,41 D. M.;

Resultando que en dicho escrito alegó: que su última nacionalidad era la indonesia, que perdió debido a su origen holandés; que según el artículo 17 del Código Civil, las personas naturales son «españoles o extranjeros» sin referencias a otra situación jurídica; por lo cual, si una persona no es española debe concluirse que es extranjera; que si una persona no tiene estamento jurídico propio debe aplicarse la legislación territorial; que el artículo sexto del Código Civil prohíbe a los Tribunales que se abstengan de fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, y en el caso del recurso, un funcionario se abstiene de juzgar y resolver—no otra cosa entraña su calificación—sobre los derechos de los otorgantes del documento discutido, a pretexto de desconocerse el Estatuto aplicable; que no puede olvidarse que el titular del dominio de la finca cuya transmisión y adquisición se efectúa no es el compareciente, sino una hija menor del mismo que cuenta escasamente con dos años de edad; que la institución de la representación legal de los hijos menores por su padres obedece a principios de tutela y salvaguarda de sus personas y bienes y el Registrador, al negar dicha representación deja desamparados los derechos de ésta menor; que tal protección es un imperativo, no sólo del derecho austriaco —nacionalidad de la menor— sino incluso del Derecho natural; que como la adquirente es austriaca debió aplicarse el Estatuto de tal nación sin tener en cuenta la nacionalidad del padre, pues ésta es inoperante a los efectos de la inscripción del documento calificado; que lo procedente hubiese sido aplicar el Estatuto territorial al padre y el austriaco a su hija; que el Notario autorizante de la escritura hace constar en ella que el señor Feenstra compareció «como padre con patria potestad y representación legal de su hija menor, Eva Feenstra Thalhofer, de dos años de edad y de nacionalidad austriaca», y al final del documento dice que «a su juicio, los señores comparecientes, según intervienen, tienen la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de compraventa»; que, dado el no reconocimiento y falta de regulación de la situación de apátrida, considerado capaz por el Notario, el Registrador no debió calificar el primer defecto de insubsanable, pues admitir su tesis, aparte de poder dar lugar

al incumplimiento de deberes morales insoslayables, llevaría al absurdo argumento novelístico o cinematográfico del hombre que «vivía» pero «no existía» y al no tener nacionalidad determinada, tampoco podría obtener pasaporte, ni un permiso de residencia, ni una carta o tarjeta de trabajo, ni arrendar una vivienda; que respecto al segundo defecto, con la documentación que aporta, han quedado plenamente acreditados los extremos a que se refiere, subsanándose por tanto y procediendo la inscripción; que en cuanto al tercer defecto, después del Decreto-ley de 21 de julio de 1959 en relación con el Decreto de 15 de julio de 1961 y las Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera, decretando la libre conversión de los saldos o capitales extranjeros, no era precisa autorización especial y concreta del Instituto en cuestión, para la operación a que se refiere la nota denegatoria, no obstante lo cual aporta certificación del Banco Hispano Americano acreditativa de la naturaleza de la operación y acta notarial extendida en las Palmas por el Notario don Antonio Duque Calderón, a instancia de doña Wilhelmina Rholer, abuela materna de la hija del recurrente, en la que hace constar que en el mes de febrero de 1964 giró a Las Palmas, a nombre de don Pedro Feenstra Ramaez, a través de un Banco alemán 15.250,41 marcos, equivalentes a 229.503,42 pesetas, para la compra de una vivienda en esta población, a nombre de la hija de éste y nieta, por tanto, de la compareciente, la menor Eva Feenstra Thalhofer; y que al escrito de interposición del recurso acompaña, además de las referidas certificación y acta, testimonio notarial de documentos acreditativos de su condición de apátrida, autorización de residencia, tarjeta de identidad profesional «de trabajadores extranjeros», y certificaciones oficiales referentes a su matrimonio, nacimiento de su hija y nacionalidad de la misma;

Resultando que el Registrador informó: que ninguno de los documentos presentados por el recurrente pueden tomarse en consideración porque les faltan requisitos y solemnidades para surtir efectos legales; que el señalado con el número 1—autorización de residencia—fue renovado el 16 de mayo, fecha posterior a la de la escritura calificada; que el número 2—inscripción en los Registros de la Policía—no atribuye capacidad civil alguna que vincule a quienes habitan el territorio español, por exigencia del artículo octavo del Código Civil, cita que hace el recurrente; que el número 3—tarjeta de identidad profesional de trabajadores extranjeros—está expedida el 9 de julio de 1964, después de la calificación de la escritura; que el número 4—acta de matrimonio y su traducción—carecen de legalización y la traducción no está hecha por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores; que el número 5—certificación de nacimiento de Eva Feenstra—carece de la necesaria legitimación y legalización de firma del Consejero de la Embajada de Austria; que la carta y certificación del Banco Hispano Americano, acreditan que la cantidad en ellas expresada corresponde a don Pedro y no a la compradora; que el acta levantada el 28 de agosto de 1964 sobre haberlo sido con fecha posterior a la calificación, al constar por escrito la entrega de 229.503,40 pesetas el 10 de julio del mismo año, puede encubrir una donación que excede de los regalos familiares por lo que es necesaria su presentación en la Abogacía del Estado, a los efectos del impuesto correspondiente; que aun haciendo caso omiso de lo anteriormente expuesto, ninguno de los documentos presentados extemporáneamente sirve para acreditar la nacionalidad del representante de la menor compradora, ni indica la legislación que le ha de ser aplicada en el ejercicio de sus derechos civiles; que aunque se concediera validez a la certificación de la Embajada Austriaca, referente a la nacionalidad de la compradora, dicha certificación nada dice sobre la legislación del país en cuanto a capacidad, representación, etcétera; que tampoco estima acreditado satisfactoriamente, que el precio de la compraventa perteneciera a la menor adquirente, pues la cuenta del Banco Hispano Americano figura a nombre de don Pedro, sin indicación alguna de que correspondiese a su hija, pese a que después, la abuela haga manifestaciones tendientes a justificar la procedencia del dinero entregado como precio; que aun cuando el Notario considera capaz al compareciente en la escritura, la calificación del Registrador es personal y no está vinculada al criterio de otros funcionarios, sin que por otro lado, se indique por el Notario la legislación aplicable a los apátridas, ni que se le hubiera presentado legislación ni documentación alguna en relación con la compradora ni su pretendido representante legal; que los conceptos de extranjero y apátrida son opuestos, pues el primero es el que pertenece a un grupo nacional distinto a un país determinado, mientras que el apátrida es el que no pertenece a ninguna nación; que la Real Orden de 15 de marzo de 1909, prohíbe la renuncia a la nacionalidad española, sin adquirir otra, para evitar la situación de apátrida, por lo cual debe entenderse que tampoco se reconoce esa situación a extranjeros; que conforme al artículo noveno del Código Civil, las relaciones de familia se rigen por el Estatuto personal, y lo mismo tienen declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Dirección General de los Registros y del Notariado; que al no poderse conocer la legislación aplicable a los apátridas, el primer defecto debe considerarse insubsanable; que la documentación alegada por el recurrente, que podría subsanar el defecto señalado con el número 2, no ha sido presentada en la Oficina del Registro, sino al interponer el recurso, por lo cual no puede ser tenida en cuenta; y que lo mismo cabe decir en cuanto al defecto del número 3, por lo cual, cuando se presenten en el

Registro los correspondientes documentos, se calificará y resolverá lo procedente;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe;

Resultando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento Hipotecario, se devolvió el expediente al Presidente de la Audiencia por no figurar en el mismo el preceptivo informe del Notario autorizante de la escritura calificada, que establece el artículo 115, quien lo omitió, haciendo constar: Que está de acuerdo con el Registrador en que no se pueden tener en cuenta documentos aportados con posterioridad a la nota calificadora, pero todo el contenido de los mismos era conocido por el informante y constituyó la base, unida al trato social y personal con el otorgante de la notoriedad en que fundamentó la dación de fe de conocimiento y su juicio sobre la capacidad del mismo, sin que exista precepto alguno que exija la incorporación, testimonio o cita de la documentación personal de los intervinientes ni de los hechos por el Notario que le constan y le sirven para formar su propio juicio, según revela la constante práctica notarial, que aceptando igualmente que el juicio de capacidad dado por el Notario no vincula al que preceptivamente ha de hacer el Registrador, disiente de la calificación de éste por las mismas razones expuestas por el recurrente, cuyas alegaciones suscribe y no reproduce para evitar repeticiones; que resulta desorbitado calificar de insubsanable una supuesta falta que, caso de existir, afectaría al representante de una de las partes contratantes, pero no a la parte misma, como ocurre, por ejemplo, en una compraventa otorgada sin poder, que una sencilla escritura de ratificación purifica; que el Registrador puede desconocer el contenido de una Ley extranjera, pero no que la Ley debe ser aplicada según la legislación española; que respecto a quien sea el representante del menor, resulta de lo dicho (artículo noveno, 13, título VII y demás concordantes del Código Civil); que ni el Registrador ni el Notario tienen que fiscalizar la conducta ajena en el supuesto de donaciones, que si son excesivas, los posibles perjudicados podrán impugnar; que aun en el caso de que las pesetas del precio no fueran «convertibles», no puede decirse que no sea dinero y por consiguiente precio legítimo de la compraventa formalizada; que con los marcos que le fueron remitidos al señor Feenstra, el Banco le ingresó en su cuenta 229.503,42 pesetas, con lo que quedan calificadas de «convertibles»; y que la convertibilidad o no convertibilidad de las pesetas sólo tiene efecto financiero y el Registrador únicamente puede hacer constar que su carácter de convertibles no resulta acreditado, pero no calificar tal hecho de falta subsanable o insubsanable;

Visos los artículos 4, 8 y 9 del Código Civil, 96 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, los Decretos de 22 de febrero de 1957 y 15 de julio de 1961, la Resolución del Instituto de Moneda Extranjera de 19 de julio de 1961, la circular de este Centro de 10 de octubre de 1961 y las Resoluciones de 17 de enero de 1951 y 23 de junio de 1964;

Considerando que en el recurso gubernativo sólo pueden examinarse las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, y habrán de rechazarse, según establece el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, las peticiones basadas en documentos no presentados en tiempo y forma, por lo que la aportación de nuevos documentos, como los señalados con los números 1 al 4, no altera los términos en que se planteó el debate, al no haberlos podido tener en cuenta el funcionario calificador, y en consecuencia procede confirmar el segundo defecto, relativo a no haberse acreditado la nacionalidad ni la relación paterno-filial de la menor con su representante, aunque se haya pretendido justificarla después a través del certificado de matrimonio de los padres, certificado español de nacimiento de la menor e inscripción de ésta como súbdita austriaca en el Registro de su Embajada;

Considerando que la capacidad de los otorgantes de los títulos presentados a inscripción es materia que ha de ser examinada por el Registrador, al no estar vinculado a las manifestaciones hechas por el Notario autorizante de la escritura, y por ello se ha declarado reiteradamente por este Centro, que aquel funcionario se encuentra facultado para pedir la presentación de los documentos complementarios que le sean necesarios, así como la justificación de la vigencia y contenido de la norma extranjera cuando sea de aplicación, al no regir para este recurso la máxima «iura noui curia» y tener, en consecuencia, que acreditarse la Ley Nacional para que pueda calificar acerca de la capacidad;

Considerando en cuanto al primer defecto, que dada la situación técnica de apátrida, la cual, no obstante ser anormal, puede tener lugar, es lógico que se tienda a dar una solución para determinar la legislación que habrá de ser aplicada a quienes se encuentran en tal circunstancia, problema que la doctrina en base a principios de Derecho internacional privado, resuelve de distintas formas, bien por entender competente la última Ley nacional cuando ésta es conocida, o bien la de la residencia o bien la del domicilio, criterio este último más predominante y que aparece seguido también en España, según se infiere de la legislación del Registro Civil, especialmente en la exposición de la Ley de 8 de junio de 1957, en la que se alude al domicilio de los apátridas que, si justificado ofrece cierta seguridad a su estatuto personal e, igualmente en el Decreto de 22 de febrero de 1957, en el que se dispone que se

rijan los apátridas por la Ley del domicilio, y determina sobre esta base la legislación aplicable a efectos de arrendamientos urbanos;

Considerando que las dificultades que, en términos generales, se presentan cuando se plantea la cuestión sobre la existencia de una determinada actual nacionalidad, en defecto de un certificado del Registro Civil que así lo declare, como son los de inscripción de concesión de nacionalidad, obligan a acudir a todo otro medio de prueba, conforme declaró la Resolución de 23 de junio de 1964 y entre ellos la misma posesión de estado, dificultades que aumentan, si cabe, cuando se está ante una situación de confesada carencia de ella o de apátrida, y por ello, el artículo 96 de la Ley de Registro Civil permite a falta de otras pruebas de nacionalidad el expediente de declaración del domicilio de los apátridas, a fin de la posterior aplicación de la legislación correspondiente, que en el caso del recurso sería la española, si en base al principio de unidad familiar y al estatuto único, a que debe obedecer la organización de la familia, todas las relaciones de este tipo, y en consecuencia, las paterno-filiales, se rigen por la ley aplicable al padre, ya que se presupone que todos los miembros, mujer e hijos menores de edad, gozán de la misma situación jurídica que el cabeza de familia;

Considerando, no obstante, que cuando por diversas circunstancias los miembros de la familia ostentan de hecho una nacionalidad que excepcionalmente no es la del Jefe de la misma (por tener éste otra distinta), o carece éste de ella—como parece ocurre en la situación discutida una vez que se califiquen los nuevos documentos presentados—deja de estar justificado y además resulta imposible la adopción de un criterio unitario, y por ello, deberá prevalecer la aplicación de la ley del menor, en cuanto a su capacidad, representación legal y facultades del representante;

Considerando en cuanto al tercero y último defecto, que el certificado del Banco que ejerce por delegación las funciones del Instituto Español de Moneda Extranjera y en donde se precisa la venta en el Mercado de Divisas por el concepto de «Inversiones en bienes inmuebles» de 15.250,41 D. M., que se acreditan en la cuenta corriente del representante de la compradora, se acomoda a lo establecido en la circular del mencionado Instituto, de 19 de julio de 1961 de la que dió traslado esta Dirección en 10 de octubre del mismo año, que permite se sustituya la autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera por la certificación del Banco Español a través del cual se hubiera realizado la provisión de fondos, más como quiera que este documento no se acompañó al título calificado a efectos de este recurso, procede confirmar el defecto señalado.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, confirmar los defectos número 2 y 3 de la nota de calificación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1965.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de julio de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo en el Registro número 14.398/64, promovida por don Antonio Flores Peláez contra resolución del Ministerio de Hacienda que le denegó autorización para instalar una estación de servicio en la carretera de Bailén a Motril.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.398/64, promovido por don Antonio Flores Peláez, contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1964, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en Campsa de 29 de abril de 1963, por el que se denegó autorización para construir una estación de servicio de tercera categoría en la carretera de Bailén a Motril, y se autorizaba en cambio la solicitud formulada por don Antonio López García para establecerla en el kilómetro 384 de la misma carretera, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 14 de mayo del año en curso, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Antonio Flores Peláez contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 24 de marzo de 1964, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra acuerdos de la Delegación del Gobierno en Campsa de 29 de abril de 1963, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, por ajustarse a Derecho, declarándolas firmes y subsistentes, con desestimación de la ale-

gación de inadmisibilidad interpuesta por la representación de la Administración, así como de todas las peticiones deducidas por el recurrente; sin imposición de costas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado a) de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1965.—P. D., A. Barrera.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

ORDEN de 28 de julio de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio» a la Entidad «La Mundial, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «La Mundial, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, número 10, solicitando la ampliación de su inscripción en el ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «La Mundial, S. A.», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, pueda operar en el ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio» con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 29 de julio de 1965 por la que se aprueba el Convenio fiscal nacional para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, ejercicio de 1965, entre la Hacienda Pública y la Agrupación denominada Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados, y de Tejidos de Algodón, Fibras afines y sus mezclas (grupos de hiladores, tejedores no hiladores y fabricantes de hilos de coser y labores).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar el Convenio fiscal objeto de la presente, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964, y la Orden de 28 de julio de 1964, se ha servido acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la Agrupación denominada Gremio Fiscal de Fabricantes de Hilados y de Tejidos de Algodón, Fibras afines, sus mezclas y Borras (Grupos de Hiladores, Tejedores no hiladores y Fabricantes de Hilos de Coser y Labores), para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a 1965, con la mención «C. N. 25/1965».

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta, excluidas las renunciadas habidas en tiempo y forma.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables que pasan a expresarse, producidos en las actividades que se indican:

a) Actividades: Fabricación y venta de hilados y desperdicios de hilatura de las materias indicadas; fabricación y venta de tejidos de las citadas materias, con su acabado propio y de sus desperdicios; fabricación y venta de hilos de coser y para labores.

b) Hechos imposables: Venta de hilados y desperdicios; venta de tejidos y desperdicios a intermediarios y consumidores directos; venta de hilos de coser y labores a intermediarios y consumidores directos.

Quedan excluidos del Convenio y de su estimación de bases y cuotas los hechos imposables originados en Alava y Navarra, y las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, y con las Plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.